

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MAÑÓN HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia confían en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 359.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Peninsula é Islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 12 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 340.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 3 del corriente me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Dirección general, en 25 de Agosto último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último vengo en disponer lo siguiente.

Art. 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demás con solo veinte.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que producen y á falta de esta por la que gradúan los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion. Para la segunda el ochenta y cinco por ciento del tipo de la primera. Para la tercera, el setenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado por la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Dirección los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Avesoría, y si esta y la Dirección no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio, antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Queden derogados todas

las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y el órden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio, á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—De órden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea facilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no estén anunciadas.

Lo que transcribe á V. S. esta Dirección para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administración de Hacienda pública y Comisariado principal de Ventas, dispueniéndose tambien su publicacion en el Boletín oficial, y que del número en que tenga efecto se remita un ejemplar á este Centro directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto, se apliquen por esas oficinas sin dificultad así en las ventas intentadas que aun no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la mas pequeña duda que entorpezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Dirección encierga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de dicho Real decreto en el Boletín oficial, todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases preferidas en el anuncio.

2.º Aquellas fincas que, apesar de haber salido á la venta una ó mas veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacarán nuevamente á subasta por los tipos que marca el Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.º Tambien se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en estas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasacion ó capitalizacion, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero

y cuarto remate por la base del 85, del 70 y del 55 por 100 de este mismo tipo, y el quinto por el precio mínimo de tasacion ó capitalizacion, si aun fuese menor, y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.º Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subastan en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecta á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las órdenes que rigen en la materia.

5.º Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate el resultado de las fincas de menor cuantía, si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luego y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Dirección, que se proceda á la subasta siguiente, señalando el dia en que deba efectuarse.

6.º Continuarán remitiéndose á este Centro directivo los testimonios del remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luego como la Dirección avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta sorte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponde, fijando el dia en que ha de realizarse.

7.º Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se publiquen en el Boletín oficial en los primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, expresando la cantidad que sirvió de base en el último remate; y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.º Por último, para que no se disten lo mas mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisariado de Ventas, de que los Escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates al día siguiente de haberselos celebrados, segun se previene en el art. 131 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, además de obligarle por medio del Juez respectivo á que los remite sin mas dilacion, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular y de haber dispuesto su cumplimiento, la Dirección espera se sirva V. S. darle aviso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico, en

cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Leon 9 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Correos y Telégrafos.—Negociado 3.º

CIRCULAR.
Núm. 511.

Se encarga la averiguacion del paradero de Manuel Alvarez.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán practicar las averiguaciones oportunas por medio de sus agentes y Alcaldes Pedáneos para saber si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Manuel Alvarez-zagal de diligencias que estuvo al servicio de D. José Oballe, maestro de postas que fué y vecino de Villafranca del Bierzo, y caso de que residiese en algunos de aquellos, le participarán á este Gobierno para los efectos que correspondan. Leon 11 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 1.º de Setiembre.—Núm. 245.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 4.º.—Quintos—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada La Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Maria Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo once del artículo 76 de la ley de reemplazos.

Considerando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de vida da pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podía ser tenido como soldado ni reputarse que servía en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo once del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos com-

prendidos en la excepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificacion de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados.

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepcion alegada por el primero, la cual no pueda jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando faltase esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden ménos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el día de la declaración de soldados la justificacion prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en él que «cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaración ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolucion, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicacion al otro hermano del párrafo once del art. 76 de la ley; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos da igual naturaleza.»

Da Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1866, REFORMADA POR LA LEY DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Conclusion.)

14. En las Seccidnes de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase de mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por estrajo ó cualquier otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espira para ellos, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitieren la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos sus efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecio su estado y publicándose en el Boletín de la provincia.

Esta declaracion, cuando pprada, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe, en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion con-

tra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuaran y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y sobre en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MODELO NUMERO 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino da..... y habitante de esta ciudad, calle de..... número..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: que en término del lugar de..... al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de pertenencia de D. N., vecino de..... la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion.) El exposito desea emplear 20.000 metros cuadrados da este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día el Ingeniero para la fabricacion de lora, dando á esta explotacion el nombre de *Locera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que digo,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado esta escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda con arreglo á la ley y reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada. Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: que en término realengo del lugar de..... paraje que llaman..... lindante....., se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion, deseo adquirir..... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral....., que ya se halla al descubierto en una calicata. (Si no se hubiere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que según la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario

acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio, (el que sea, marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en dirección N. . . metros fijándose la primera estaca; desde esta dirección E. . . . metros. (Y así sucesivamente hasta que recallo formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida al correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son siguientes:

MODELO NUMERO 3.º

Número..... Folio.....

D. N., vecino de... de profesión... y de... ciudad, habitante en la calle de... número... ha presentado á... hora... y... minutos de la mañana (ó tarde) del día... del mes de... año de... solicitud de registro de... pertenencias de la mina... del mineral... sito en... (Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de... La designación que hace es la siguiente:

(Aquí se copiará la designación.)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (ó la que sea si se trata de otro mineral.)

V.º B.º El Oficial.

El Gobernador, (Firma.)

El interesado, (Firma.)

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

Nota. Cuando en vez de registro de mina sea pedería, petición de esconcejal ó cualquier otro de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificación y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

MODELO NUMERO 4.º

TITULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de...

Por cuanto á... (Aquí el nombre del interesado) tube á bien otorgarle la concesión de... (Aquí el nombre y clase de la mina) en término de... de esta provincia, he venido en resolver con fecha... que se le expida el presente título de propie-

dad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de... pertenencias que componen... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D.... con arreglo á... (aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en... de... de... con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar... conforme á las reglas del arte, sometiendo á él y á sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasiono por las aguas acumuladas en las labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señala.

4.º La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse esto desde el acto de la toma de posesión.

6.º La de fertilizar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar ó imposibilitar al ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación coligiosa.

8.º La de no suspender los trabajos de... con ánimo de no abandonar sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia, y á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10.º La de satisfacer por... y sus productos los impuestos que establece la ley.

11.º La de llenar, en su, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á... la propiedad de... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por

la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en...

El Gobernador civil,

(Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Sección de Fomento al folio... del libro correspondiente.

El Jefe de la Sección,

(Firma.)

MODELO NUMERO 5.º

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de... núm... de profesión... y de ciudad... á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (desagüe ó transporte), que se nombra... en términos de..., al sitio de... terreno resengo, lindante... con arregio en un todo á la memoria y plano que prescato del Ingeniero D....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D.... y D...., dueños de las minas... (ó interesados en los registros...) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos.

V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de la ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PROVINCIA DE.....
 SECCION DE FORENTO. Minas. AÑO DE.....
 EXPEDIENTE DE ... (1)
 NUMERO..... (El que haya correspondido en el libro talonario.)
 Para (2) nombrada
 (Aqui el nombre.)
 Del término de... ..
 Interesado Vecindad (3)
 D.....
 Representante (Punto de la ciudad en que viva.)

NUMERO DE PERTENENCIAS... ..
 (1) Investigacion, registro, ampliaci6n, aumento de pertenencias, demanda, concentraci6n de labores, reducci6n de pueble etc.
 (2) La mina, terrero, escorial, coto miero etc., expresándose la clase del mineral.
 (3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por si el expediente, se expresará aqui la casa y la calle en que habite.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio último, primera del ejercicio del año económico corriente rendida por el Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia D. Francisco Buron de lo recaudado y pagado durante el mismo y de la existencia que quedó para el mes actual.

CARGO.	Escudos Mlds.
Recaudado en el mes de esta cuenta.	522 750

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas a otras.	9.312 000
Por suplementos ó anticipos para nivelar las cuotas de este mes.	25.727 622
TOTAL CARGO.	35.562 372

DATA.

Administracion provincial.	14.745 826
Servicios generales.	325 *
Instruccion pública.	1.451 934
Beneficencia.	6.335 50
Carreteras.	333 331
Otros gastos.	224 800

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas a otras.	9.312 *
TOTAL DATA.	33.327 941

RESÚMEN.

Importa el cargo.	35.562 372
Id. la data.	33.327 941
SALDO ó EXISTENCIA.	2.234 431

CLASIFICACION.

En el Instituto de segunda enseńanza.	34.731	2.234 431
En la Junta provincial de Beneficencia.	2.199 700	

Leon 31 de Agosto de 1868.—El Depositario de fondos provinciales, Francisco Buron.—V. B.—El Gobernador, *Elices*.

D. Lorenzo Lopez Cuadrado, primer Teniente en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento ha acordado adquirir en subasta pública que se verificará el día veinte del corriente a las doce de la mañana en su Secretaría el arranque, labra, y transporte de setenta y tres losas para los asientos del paseo de la plaza de San Marcelo, bajo las condiciones que estan de manifiesto en dicha Secretaría.

El tipo para la admision de proposiciones es el de ochenta y tres escudos, ochocientos milésimas, y dichas proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo y acompañando aquellas el documento que acredite la consignacion en Depositaria de ochenta y tres reales en garantia de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. enterado del presupuesto y condiciones para el arranque, transporte, y labra de 73 losas para asientos que se propone adquirir el M. I. Ayuntamiento se compromete a ejecutar este servicio por escudos.

Fecha y Arma.

Leon y Setiembre 5 de 1868.—Lorenzo Lopez Cuadrado.
 Insértese.—*Elices*.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Aprobado por el Sr. Gobernador el plano y pliego de condiciones, para la reparacion de la cárcel nacional de este partido, esta Junta ha acordado señalar el día 13 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la pública subasta de las obras presupuestadas bajo el tipo de 780 escudos en cuyo día y hora se verificará el remate en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa adjudicándose al postor mas ventajoso. El presupuesto pleno y pliego de condiciones facultativos y económicos a que deberan sujetarse los postores estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modo adjunto y la persona a cuyo favor quedén rematadas las obras dejará como garantia hasta la terminacion de las mismas el depósito que corresponden segun instruccion, Valencia de Don Juan 31 de Agosto de 1868.—Esteban de la Hueraga.—Manuel Greppi, Secretario.

Modelo de proposicion.

Ya D. N.... informado del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la cárcel nacional del partido de Valencia de Don Juan, me comprometo a realizarla por la cantidad líquida de... sujetándose a dicho

plano, presupuesto y condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

Insértese.—*Elices*.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido:

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendo se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos cruces parroquiales de la Iglesia del pueblo de Sosas de Loceana en este partido, en la cual por auto de este día, se ha acordado que con insercion de las señas de dichas dos cruces, se libren los correspondientes exhortos para la insercion en el Boletín oficial, a fin de que por las respectivas autoridades, las personas en cuyo poder de quienes fueren halladas aquellas con las mismas, fueren puestos a disposicion de este Juzgado: siendo las señas de las enunciadas cruces como a continuacion se expresan.—Dado en Murias de Paredes a cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Felix Martinez.

Señas de las dos cruces.

Una cruz de bronce con Crucifijo del mismo metal y plateada, tiene algunas molduras en su parte inferior, y pesa como unas doce libras, el cubo de ella segun medicion del asil ó mango que para la misma servia, mide once centímetros de circunferencia.

Otra cruz de platiné nueva con Crucifijo del propio metal tiene igualmente molduras en su parte inferior, de peso como de unas siete libras y mide su cubo igual circunferencia que el de la anterior.

Insértese.—*Elices*.

Real Santuario de Nuestra Señora del del Camino.

Dispuesta por el Sr. Gobernador civil Vice patrono del Real Santuario de Nuestra Señora del Camino, la adquisicion de veinte y dos arrabas de aceite de olivo, para el alumbrado y gasto en todo el año, de las diez lámparas de aquel Santuario, y una de la Capilla del Humilladero. Tendrá lugar la subasta el día 20 del presente mes de Setiembre, a las once de su mañana, en el mejor postor, ante el Sr. Gobernador de da provincia, como tal Vice-patrono, en nombre de S. M. (q. D. g.), Secretario del Gobierno, Administrador del Establecimiento, y oficial del negociado, la que se realizará, en proposiciones orales y sin previo depósito; lo que se hace saber, para los que deseen interesarse en la misma.

Real Santuario de Nuestra Señora del Camino a 13 de Setiembre de 1868. El Administrador, Marcial Castañon.

Insértese.—*Elices*.